



Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00544

Demandante: JAIME AVILA VANEGAS.

Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN Y FOMAG.

Procede el Despacho a decidir respecto la **ADMISIÓN** de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **JAIME AVILA VANEGAS**, mediante apoderado judicial, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

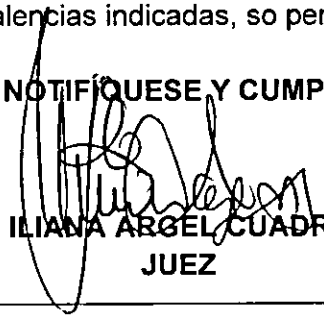
Observa esta Unidad Judicial que el otorgamiento del poder es de fecha 28 de septiembre de 2017, 1 mes y 20 días antes a la presentación del escrito de reclamación administrativa ante la **Secretaría de Educación de Córdoba -FPSM¹** y por tanto 4 meses y 20 días antes que operara el silencio administrativo negativo y se diera la configuración del acto ficto negativo aquí acusado, impidiendo esta circunstancia la claridad que se predica respecto de los poderes judiciales, pues se tiene alterado el querer del actor, por lo tanto, en aras de dar aplicación al Principio de Transparencia, se **requerirá al demandante el otorgamiento de nuevo poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil.**

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

DISPONE

INADMITIR la demanda y el poder de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para corregir las falencias indicadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



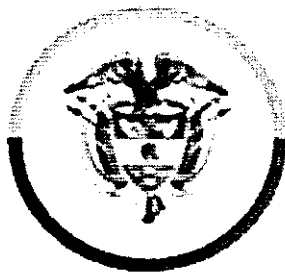
República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 10 Del 20 de febrero de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

¹ Petición realizada ante la Secretaría de Educación de Córdoba – FPSM, visible a folio 21.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00575

Demandante: NORMA CONTRERAS MARTINEZ.

Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN Y FOMAG.

Procede el Despacho a decidir respecto la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora NORMA CONTRERAS MARTÍNEZ, mediante apoderado judicial, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

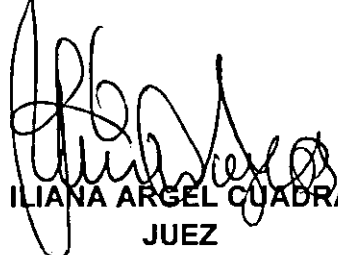
Observa esta Unidad Judicial que el otorgamiento del poder es de fecha 7 de diciembre de 2017, 7 días antes a la presentación del escrito de reclamación administrativa ante la **Secretaría de Educación de Córdoba -FPSM¹** y por tanto 3 meses y 7 días antes que operara el silencio administrativo negativo y se diera la configuración del acto ficto negativo aquí acusado, impidiendo esta circunstancia la claridad que se predica respecto de los poderes judiciales, pues se tiene alterado el querer del actor, por lo tanto, en aras de dar aplicación al Principio de Transparencia, **se requerirá al demandante el otorgamiento de nuevo poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil.**

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

DISPONE

INADMÍTIR la demanda y el poder de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para corregir las falencias indicadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

¹ Petición realizada ante la Secretaría de Educación de Córdoba – FPSM, visible a folio 20.



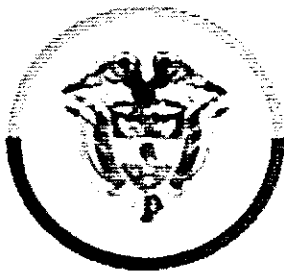
República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 10 Del 20 de febrero de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00557

Demandante: RAMIRO CACUA CARDOZO.

Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN Y FOMAG.

Procede el Despacho a decidir respecto la **ADMISIÓN** de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **RAMIRO CACUA CARDOZO**, mediante apoderado judicial, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Observa esta Unidad Judicial que el otorgamiento del poder es de fecha 23 de enero de 2018, 7 días antes a la presentación del escrito de reclamación administrativa ante la **Secretaría de Educación de Córdoba -FPSM¹** y por tanto 3 meses y 7 días antes que operara el silencio administrativo negativo y se diera la configuración del acto ficto negativo aquí acusado, impidiendo esta circunstancia la claridad que se predica respecto de los poderes judiciales, pues se tiene alterado el querer del actor, por lo tanto, en aras de dar aplicación al Principio de Transparencia, **se requerirá al demandante el otorgamiento de nuevo poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil.**

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

DISPONE

INADMITIR la demanda y el poder de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para corregir las falencias indicadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

¹ Petición realizada ante la Secretaría de Educación de Córdoba – FPSM, visible a folio 20.



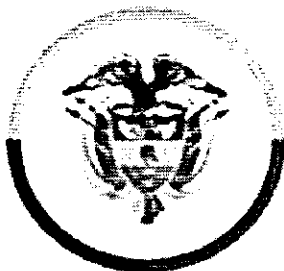
República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 10 Del 20 de febrero de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00573

Demandante: OMAR ELIAS MORA DIAZ.

Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN Y FOMAG.

Procede el Despacho a decidir respecto la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **OMAR ELIAS MORA DIAZ**, mediante apoderado judicial, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

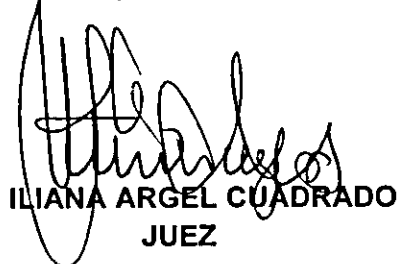
Observa esta Unidad Judicial que el otorgamiento del poder es de fecha 12 de enero de 2018, 11 días antes a la presentación del escrito de reclamación administrativa ante la **Secretaría de Educación de Córdoba -FPSM¹** y por tanto 3 meses y 11 días antes que operara el silencio administrativo negativo y se diera la configuración del acto ficto negativo aquí acusado, impidiendo esta circunstancia la claridad que se predica respecto de los poderes judiciales, pues se tiene alterado el querer del actor, por lo tanto en aras de dar aplicación al Principio de Transparencia, **se requerirá al demandante el otorgamiento de nuevo poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil.**

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

DISPONE

INADMÍTIR la demanda y el poder de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para corregir las falencias indicadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

¹ Petición realizada ante la Secretaría de Educación de Córdoba – FPSM, visible a folio 17.



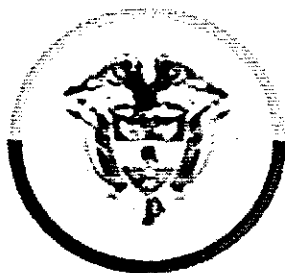
República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 10 Del 20 de febrero de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00574

Demandante: GRICELYS MARTINEZ ALVAREZ.

Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN Y FOMAG.

Procede el Despacho a decidir respecto la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **GRICELYS MARTINEZ ALVAREZ**, mediante apoderado judicial, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

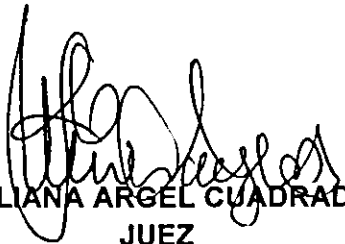
Observa esta Unidad Judicial que el otorgamiento del poder es de fecha 12 de octubre de 2017, 1 mes y 6 días antes a la presentación del escrito de reclamación administrativa ante la **Secretaría de Educación de Córdoba -FPSM¹** y por tanto 4 meses y 6 días antes que operara el silencio administrativo negativo y se diera la configuración del acto ficto negativo aquí acusado, impidiendo esta circunstancia la claridad que se predica respecto de los poderes judiciales, pues se tiene alterado el querer del actor, por lo tanto, en aras de dar aplicación al Principio de Transparencia, **se requerirá al demandante el otorgamiento de nuevo poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil.**

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

DISPONE

INADMÍTIR la demanda y el poder de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para corregir las falencias indicadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

¹ Petición realizada ante la Secretaría de Educación de Córdoba – FPSM, visible a folio 20.



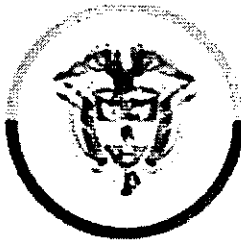
República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 10 Del 20 de febrero de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: EJECUTIVO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2019.00021

Ejecutante: MIGUEL CABRERA CASTILLA

Ejecutado: MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO

Autó: SUSTANCIACION

Objeto: Vista la nota secretarial, el Despacho procede a decidir sobre la admisión de la demanda que inicialmente fuera presentada ante la jurisdicción ordinaria y remitida a la jurisdicción Contenciosa por competencia en decisión del 13 de diciembre de 2018.

Antecedentes: En principio fue asignada mediante reparto al Juzgado Tercero Administrativo oral del Circuito, quien consideró no ser competente, por cuanto el título de recaudo presentado fue la sentencia proferida por esta Unidad Judicial, es así que el día 13 de abril se recibe por remisión que hiciera el Juzgado en comento.

Ahora bien, Pretende el Ejecutante quien actúa en nombre propio, que el Municipio de San Bernardo Del Viento le cancele la suma de novecientos setenta y nueve millones doscientos cuarenta y tres mil doscientos noventa y tres pesos con veintiocho centavos \$979.243.239,48 obligación que se estima adeudada en virtud del CONTRATO LABORAL DE SERVICIOS PROFESIONALES, BAJO LA MODALIDAD PORCENTUAL ESTABLECIDA EN UN 15% la cual afirma procede de la costas que debía pagar el Banco Agrario al Municipio de San Bernardo del Viento - de la suma demandada en el mandamiento de pago, por el capital correspondiente a \$2.356.301.039,00 más los intereses generados al 2.61% desde que la obligación se hizo exigible y debidamente indexada, una vez logrará terminar, anular o suspender el pago al Banco Agrario De Colombia por decisión judicial favorable al Municipio de San Bernardo del Viento Córdoba, los cuales ascendieron según afirma el ejecutante a la suma a \$6.528.288.263,20 (ver numerales 5 y 6; según liquidación presentada por el Municipio a efectos de hacer exigibles las costas ante la entidad Financiera mediante oficio de 22 de abril de 2008. y que es el monto pretendido en esta instancia.

Presenta como título ejecutivo los siguientes documentos copia autentica del contrato Laboral de prestación de servicio Profesionales y copia de los cuadernos que integran los expediente en los que actúa como apoderado del Municipio en las diferentes desde el cuaderno 1 al 5 constante de 200 fls cada uno; 1 cuaderno de casación con 127 fl.

CONSIDERACIONES:

De los documentos anexos a la petición ejecutiva, no resulta en principio predicable una obligación clara expresa y actualmente exigible a la luz del art. 422 del C.G.P. pues se torna difusa o carente de claridad la obligación que se demanda del deudor, así tampoco resulta expresa, se pregunta el Despacho si el ejecutante ampara su derecho coercitivo en una providencia judicial? o en el contrato que alega haber

Medio de Control: EJECUTIVO
Expediente No. 23.001.33.33.006.2019.00021

suscrito con el ejecutado? y en cada caso dichos documentos vienen insuficientes, pues se extraña la existencia de una Primera copia con merito ejecutivo si la obligación se contiene en una providencia, liquidación y auto aprobación de costas?. O si se contiene en el contrato, no milita CDP Y RDP entre otros documentos, en atención a las reglas del art. 99 en armonía con el art. 104 CPACA; lo que obliga a esta unidad a realizar elucubraciones improcedentes en este tipo de procesos.

En consonancia a lo anterior, comparte este Despacho Judicial el análisis jurídico realizado por el Juez Segundo Promiscuo del Circuito De Corozal Sucre, en providencia de 13 de diciembre de 2018, al resolver la excepción de falta de jurisdicción y competencia, en tanto conoció de la pretensión ejecutiva e indicó el medio de control que bajo su análisis probatorio debió encausarse, Por lo que se avoca el conocimiento del presente asunto, pues bien sea en virtud del proceso ejecutivo o contractual este Juzgado le asiste competencia en virtud de la calidad de las partes involucrada en la Litis, el asunto a resolver – contratos ley 80/93 y cuantía.

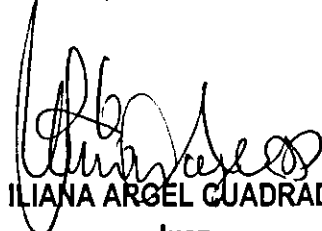
Pese lo anterior, corresponde al actor adecuar la demanda conforme los requisitos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al medio de control pertinente para que este Despacho judicial pueda examinar si la pretensión perseguida es o no procedente.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**

Primero.- Avocar el conocimiento dentro de la controversia arriba identificada.

Segundo.- Ordenar **Adequar** el escrito de demanda, según las exigencias específicas del medio de control elegido, art. 141 o 297 CPACA sin perder de vista las normas concordantes y complementarias del mismo estatuto, con los anexos necesarias para su admisión, para lo cual se le concede al actor un término de diez (10) días, so pena del rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

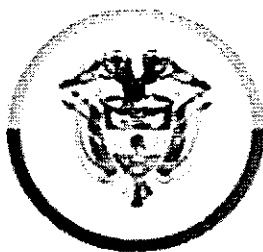
CONSTANCIA SECRETARIAL

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 10 Hoy, 22/02/2019 de Junio de 2018**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria

Nota Secretarial. Señora Juez, paso al Despacho informando que el perito designado no acudió al llamado del Despacho, y el solicitante de la prueba no se ha presentado a retirar las notificaciones de la designación el proceso se encuentra paralizado por más de un año. **PROVEA.**

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, Diecinueve (19) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00254

Solicitante o posible demandante: DONARIO MARTINEZ

Convocado o Posible demandado: Municipio de Montería

Vista la nota que antecede, encuentra el Despacho que en la solicitud de prueba anticipada remitida por el Juzgado de Descongestión extinto 751 de lo contencioso administrativo no ha podido concluirse en virtud a que los peritos designados no han tomado posesión y la parte solicitante a mostrado desidia en el proceso.

La presente solicitud inicio el 14 de noviembre de 2014, y avocado por este Juzgado el 31 de marzo de 2016, desde entonces los peritos no ha concurrido al llamo realizado para efectos de tomar posesión del cargo, tampoco se observa interés de la partes respecto de la solicitud, pues no han realizados las gestiones necesarias para la notificación de los peritos, debiendo ser asumida por esta unidad Judicial, como se observa en el plenario fl. 71.

Lo anterior obliga deducir que la prueba solicitada se torna en inútil, ante cualquier medio de control que se pretenda ejercer ante esta Jurisdicción, si se tiene en cuenta los términos de caducidad para su ejercicio, por ejemplo si lo que se busca es que al demandado le sean resarcidos unos presuntos prejuicios ocasionado presuntamente por el Estado, la prueba se tornaría inútil, pues ya habría caducado.

Por lo anterior a fin de evitar un desgaste Judicial Innecesario, se solicitará al peticionario de la prueba manifieste a este Despacho su intención de continuar con la prueba extraprocesal solicitada, o en su defecto se acerque a la secretaria de esta Unidad para retirar los oficios correspondientes a la comunicación de designación o todas aquellas necesarias y dirigidas a los peritos requeridos o en su defecto realice la consignación de sus emolumentos, so pena de tener por desistida la presente solicitud, para lo cual, se le concederá un término de cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

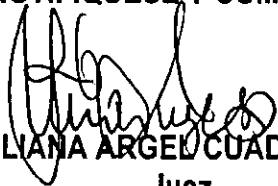
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordenar al solicitante de la prueba anticipada, informe si desea continuar o no con el presente trámite procesal, de ser afirmativa su respuesta deberá realizar los envíos correspondientes a notificación de perito signado y/o consignación de gastos por valor de \$3.000 por cada oficio en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 427030018234 cuenta de ahorro del Banco Agrario De Colombia,

23.001.33.33.006.2017.00254

allegando las respectivas constancias; para lo cual se le concede el termino prudencial de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

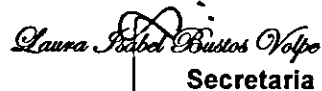


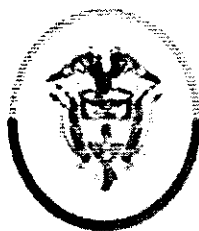
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 10 el 20 de febrero del 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2018.00137

Demandante: EMILIA BAILONIA ORTIZ.

Demandada: NACIÓN MIN EDUCACIÓN- FOMAG

Revisado el presente proceso, el Despacho observa que, la demanda va dirigida contra la **Nación – Min Educación – FOMAG** y la señora **ENILSA SUSANA RAMOS LEMUS**, a través de auto de fecha 4 de diciembre de 2018, esta Unidad Judicial admitió y se limitó a ordenar notificar a la Nación – Min Educación - FOMAG sin que se ordenara notificar a la señora **ENILSA SUSANA RAMOS LEMUS**, razón por la cual resulta necesario ordenar la notificación personal a la mencionada demandada, teniendo en cuenta la voluntad de la demandante.

Colorario de lo anterior se procederá a adicionar al auto Admisorio, acorde con lo anteriormente expuesto, a efectos de respetar el principio del debido proceso.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Adicionar el numeral segundo del auto Admisorio de la demanda proferido el 4 de diciembre de 2018 así: “**NOTIFICAR** la demanda según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA, de manera personal a la **Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio**, por intermedio del Ministro de Educación o la persona delegada para tales fines, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 y párrafo 1 de la misma codificación y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.”

De igual modo y conforme a lo señalado en el artículo 200 del CPACA notificar a la señora **ENILSA SUSANA RAMOS LEMUS**.

Así mismo, notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso 6to del artículo 199 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

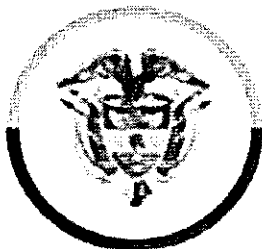
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 10 Del 20 de febrero de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL:

Señora Juez, paso al Despacho informando que venció el término para realizar consignación de los gastos ordinarios del proceso. PROVEA.


Laura Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Medio de Control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, febrero diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00089

Demandante: Rocio Argel Jiménez

Demandado: Municipio de Montería

Procede el Despacho a **declarar desistimiento tácito** por la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como quiera que no se consignaron los precitados gastos del proceso dentro del término de 30 días de que trata el artículo 178 CPACA., esta Unidad Judicial mediante Auto de fecha 22 de noviembre de 2018¹, le requirió al actor para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la providencia, so pena de que se le declarara desistimiento tácito de la demanda, sin embargo, la parte actora hizo caso omiso a dicho término, razón por la cual, el Despacho declarará el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

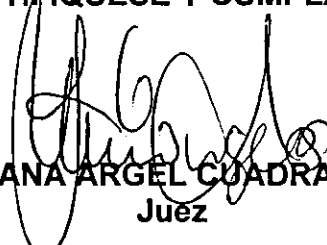
PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

¹ Ver folio 74

SEGUNDO. Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 10 de 20/02/2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, diecinueve (19) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2015-00048

Demandante: NARA DEL CARMEN ABUABARA BARRIOS

Demandado: MUNICIPIO DE CHINU

Vista la nota secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 3 de la providencia dictada el 19 de abril de 2018, donde se ordenó a la parte demandante en el término de tres (3) días siguientes a la celebración de la audiencia de pruebas se allegaran las excusas por la inasistencia de los testigos citados en aquella ocasión para la diligencia so pena de entenderse desistida la prueba testimonial, no obstante a la fecha no han sido arrimadas las excusas requeridas, así las cosas como quiera que la prueba testimonial era la única que se encontraba pendiente por practicar y al entenderse desistida, el Despacho considera procedente e imperativo continuar con el trámite del proceso, por tanto se dará por terminada la etapa probatoria y correrá traslado por el termino de 10 días para presentar los alegatos de conclusión de conformidad con el art.181.2 del CPACA.

En consecuencia se,

RESUELVE

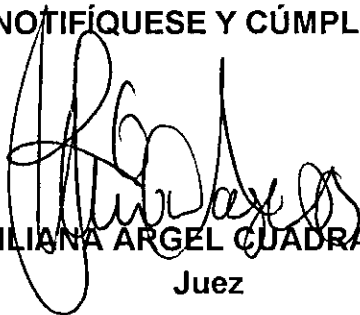
PRIMERO: ENTENDER POR DESISTIDA la prueba testimonial respecto de los testigos JANET JURADO DOMÍNGUEZ, MARTA CECILIA ÁLVAREZ MARTÍNEZ, MARTHA FADUL OTERO, DELSY PACHECO TORRES, VANESSA DEL CARMEN AMELL BUELVAS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: Por considerarlo innecesario, no se fijará fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, como lo permite el artículo 181 segundo inciso del CPACA, en consecuencia, se dispone **CORRER**

TRASLADO para presentar por escrito alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que el expediente pasará a engrosar la lista de procesos al Despacho para fallo y la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

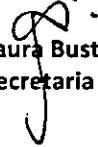
Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 10, de hoy, día: 20 del mes: febrero Año: 2019. El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/ju/jgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL:

Señora Juez, paso al Despacho informando que venció el término para realizar consignación de los gastos ordinarios del proceso. PROVEA.


Laura Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Medio de Control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, febrero diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00723

Demandante: Gloria Ruiz Velez

Demandado: Nación – Min Educación

Procede el Despacho a **declarar desistimiento tácito** por la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como quiera que no se consignaron los precitados gastos del proceso dentro del término de 30 días de que trata el artículo 178 CPACA., esta Unidad Judicial mediante Auto de fecha 22 de noviembre de 2018¹, le requirió al actor para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la providencia, so pena de que se le declarara desistimiento tácito de la demanda, sin embargo, la parte actora hizo caso omiso a dicho término, razón por la cual, el Despacho declarará el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

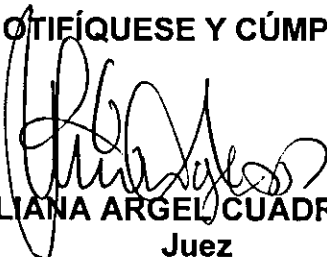
PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

¹ Ver folio 37

SEGUNDO. Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

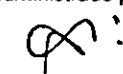


República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 10 de 20/02/2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

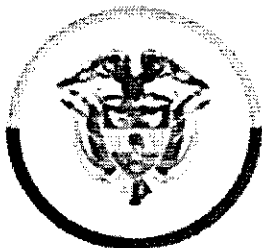
Secretaría

Nota Secretarial

Sra Juez, paso el proceso a despacho por cuanto las partes no presentaron escrito alguno de corrección de demanda, provea

Laura Isabel Bustos Velpe

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, diecinueve (19) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018.00606

Demandante: LUDYS BARRERA PARRA

Demandado: HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado, previas las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

Mediante auto adiado 22 de Enero de 2019¹, se indicaron las falencias observadas en el libelo introductorio, concediendo a la parte Ejecutante un término de diez (10) días para corregir dicha falencia, so pena del rechazo. Notificada esta decisión en debida forma², y examinado el expediente se advierte que se abstuvo la parte activa de cumplir con esta formalidad dentro del plazo otorgado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería, conforme lo preceptuado por el Art. 170 del CPACA.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de corrección de las falencias indicadas en el auto de fecha 22 de enero de 2019.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda a quien los presentó y archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores y en el sistema TYVA web.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

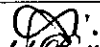

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No.10 el 20/02/2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Laura Isabel Bustos Velpe
Secretaria

¹ Fl.16

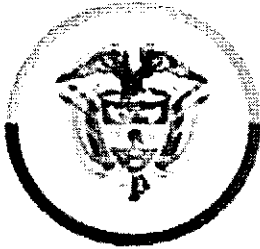
² Mediante fijación de estado No. 03 el 23 de enero de 2019 y Notificación remitida al correo electrónico suministrado el libelo introductorio, visible a fl. 18 el 23 de enero de 2019 a las 5:28 pm.

Nota Secretarial

Sra Juez, paso el proceso a despacho por cuanto las partes no presentaron escrito alguno de corrección de demanda, provea

Laura Isabel Bustos Valle

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, diecinueve (19) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018.00302

Demandante: NACION MINEDUCACION

Demandado: HECTOR GEVARA VERGARA

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado, previas las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

Mediante auto adiado 22 de Enero de 2019¹, se indicaron las falencias observadas en el libelo introductorio, concediendo a la parte Ejecutante un término de diez (10) días para corregir dicha falencia, so pena del rechazo. Notificada esta decisión en debida forma², y examinado el expediente se advierte que se abstuvo la parte activa de cumplir con esta formalidad dentro del plazo otorgado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería, conforme lo preceptuado por el Art. 170 del CPACA.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de corrección de las falencias indicadas en el auto de fecha 22 de enero de 2019.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda a quien los presentó y archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores y en el sistema TYVA web.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.10 el 20/02/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Valle
Secretaria

¹ Fl.21-22

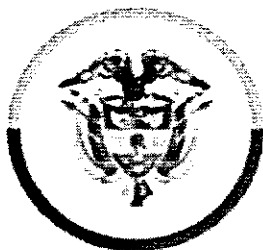
² Mediante fijación de estado No. 03 el 23 de enero de 2019 y Notificación remitida al correo electrónico suministrado el libelo Introductorio, visible a fl. 23 el 23 de enero de 2019 a las 5:28 pm.

NOTA SECRETARIAL

Sra. Jueza, pasa al Despacho el presente proceso informando que a la fecha la parte demandante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en el auto que libró mandamiento de pago y la demanda no cuenta con solicitud cautelar. **Provea.**

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



**República de Colombia
Rama Judicial**

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo

Expediente No. 23 001 33 33 006 2017-00777

Ejecutante: DORELLY GONZALEZ SANCHEZ

Demandado: MUNICIPIO DE LORICA

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto adiado 04 de octubre de 2018, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación¹, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado.

En el *sub lite*, no se solicitaron medidas ejecutivas.

¹mediante anotación en Estado No. 61 el 05 de Octubre de 2019, enviado por correo electrónico el mismo día siendo las 5:42pm como se observa a fl 45

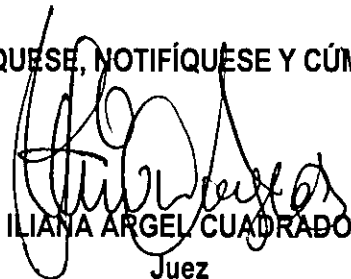
En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto admisorio de fecha indicada up-supra, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto que libro mandamiento de pago de fecha 04 de octubre de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

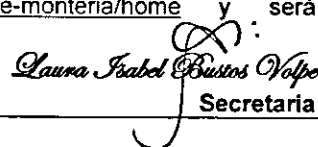


República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 10 el 20/02/2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

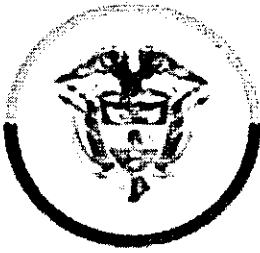

Secretaria

Nota Secretarial:

Señora Juez, pasa el proceso a Despacho toda vez que fue presentado escrito de apelación por el demandante dentro del término legal. Provea

Laura Bustos Volpe

Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, Diecinueve (19) de Febrero dos mil diecinueve (2019)

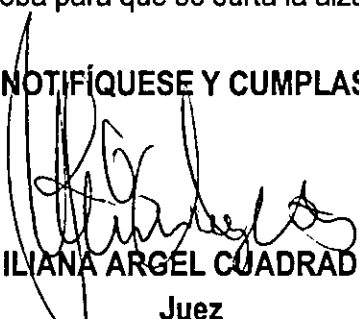
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2015.00249
Demandante: JOAQUIN VARGAS GARCES
Demandado: NACION-RAMAJUDICIAL-FISCALIA
Auto Interlocutorio: Concede recurso

CONSIDERACIONES: Dado que el apoderado del demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 23 de enero de 2019¹ que negó las pretensiones de la demanda, dentro del término para ello; resulta procedente y conforme con los artículos 143 y 247 numeral 1º del CPACA. En consecuencia este Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN, interpuesto contra la sentencia de fecha 23 de enero de 2019 en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Previo asignación por reparto, envíese el original del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



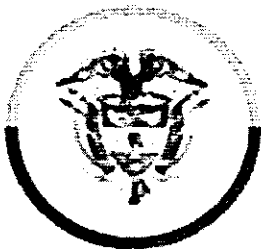
República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 10 el 20/02/2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

La Secretaria: *Laura Isabel Bustos Volpe*

¹ Notificada por correo electrónico el día 24 de enero de 2019 a las 2:35 pm como se observa a fl. 382



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

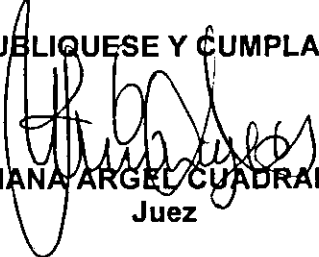
PROCESO EJECUTIVO
Expediente No. 23.001.33.33.006.2018.00342
Ejecutante: LESMES CORREDOR
Ejecutado: NACION- RAMAJUDICIAL

Previo a fijar fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento, por tratarse el título base de ejecución de una sentencia, y haberse presentado excepción de pago, se ordenará remitir el expediente ante la contadora Sra. SINDY CASTILLO, designada por la Rama Judicial¹, ante los magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba y los Jueces del Circuito de Montería -Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para que realice en el menor tiempo posible, la liquidación correspondiente con apego al título ejecutivo presentado y las normas que lo regulan, de ser necesario al observar yerros en la liquidación presentada por el ejecutante, mediante informe lo pondrá en conocimiento de este Juzgado. En mérito de lo expuesto se **DISPONE**:

Primero: Entréguese a la Contadora el expediente de la referencia constante de 3 cuaderno principales con 434 folios más 1 CD, para que cuente con los insumos necesario y realice la liquidación o informe correspondiente de la presente ejecución.

Segundo: allegado el informe contable con las observaciones y anexos del caso, vuelva el proceso a Despacho para efectos de dar traslado a las partes de las excepciones propuestas y fijar fecha para audiencia.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

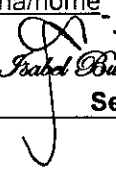


República de Colombia
Rama Judicial

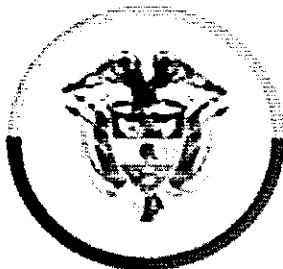
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 10 el 20/02/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria

¹ Acuerdo 10402 del 29 de octubre de 2015, Profesional Universitaria grado 12 perfil financiero o contable. "ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11. Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11"



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00572

Demandante: FREDY FERNANDEZ ALMARIO.

Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN Y FOMAG.

Procede el Despacho a decidir respecto la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **FREDY FERNANDEZ ALMARIO**, mediante apoderado judicial, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

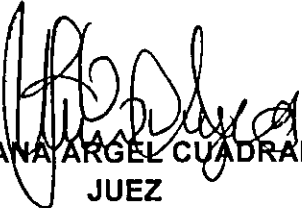
Observa esta Unidad Judicial que el otorgamiento del poder es de fecha 1 de diciembre, 16 días antes a la presentación del escrito de reclamación administrativa ante la **Secretaría de Educación de Córdoba -FPSM¹** y por tanto 3 meses y 16 días antes que operara el silencio administrativo negativo y se diera la configuración del acto ficto negativo aquí acusado, impidiendo esta circunstancia la claridad que se predica respecto de los poderes judiciales, pues se tiene alterado el querer del actor, por lo tanto, en aras de dar aplicación al Principio de Transparencia, **se requerirá al demandante el otorgamiento de nuevo poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil.**

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

DISPONE

INADMITIR la demanda y el poder de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para corregir las falencias indicadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

¹ Petición realizada ante la Secretaría de Educación de Córdoba – FPSM, visible a folio 18.



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 10 Del 20 de febrero de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

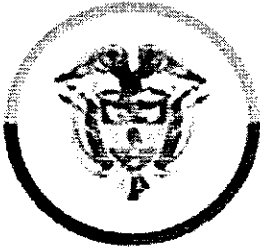
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria

Nota Secretarial.

Sra. Juez, paso el proceso a despacho por cuanto la parte demandante presentó apelación contra la sentencia dentro del término legal, provea.

Laura Bustos Volpe
Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinte cuatro (24) de Enero dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente No. 230013333006201600258

Demandante: AMELIA GONZALEZ MONTES

Demandado: COLPENSIONES

Asunto: resuelve la concesión de un recurso contra sentencia.

CONSIDERACIONES: Dado que el apoderado del demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 28 de enero de 2019¹, dentro del término para ello; resulta procedente y conforme con los artículos 143 y 247 numeral 1º del CPACA, este Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN contra la sentencia de fecha 28 de enero de 2019 en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: previo asignación por reparto, envíese el original del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Iliana Argel Cuadrado
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



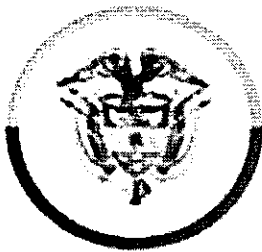
República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 10 el 20/02/2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

La Secretaria: *Laura Isabel Bustos Volpe*

¹ Notificada por correo electrónico el día 30/01/2019 a las 9:27 pm como se observa a fl. 153



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, diecinueve (19) de Enero del año dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2014-00223
Demandante: NORIS BERROCAL PASTRANA
Demandado: UGPP
Auto sustanciación: fija fecha para conciliación de
Sentencia previa concesión de recurso

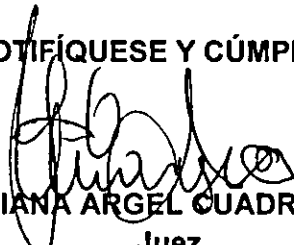
Vista la nota secretarial que antecede y examinado el plenario, se observa a folios 255-257 vía correo electrónico recurso de apelación oportunamente presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la Sentencia de fecha 28 de enero de 2019¹, mediante la cual se condenó parcialmente a la entidad accionada.

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA "*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria*". Así pues, corresponde citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,
RESUELVE:

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día **04 de abril del 2019 a las 3:00 am**. Por Secretaría comunicar a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

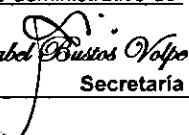

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



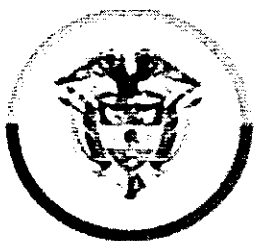
República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 10 el 20/02/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Secretaría

¹ Fl. 246-253, notificada a las partes por correo electrónico el día 29/01/2019 a las 3:11 pm. Fl. 254.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo

Expediente Rad. No.: 23 001 33 33 006 2016-00261

Demandante: JOAQUIN DIAZ VERGARA

Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el Despacho a Decidir el recurso de reposición interpuesto contra el auto de libró mandamiento de pago, toda vez que se cumplen los presupuestos de legitimación o interes, procedencia y temporalidad.

Reparo contra el mandamiento de pago del 28 de septiembre de 2017 por parte de la Fiscalía general de la Nación.

Grosso modo el impúgnate indica que se presenta error al ordenar pagar intereses, pues a su parecer el despacho debe indicar que deben ser liquidados con la formula establecida en la resolución No. 2469 del 22 de diciembre de 2015, emitida por el Ministerio de hacienda y crédito público, circular externa No. 10 del 13 de noviembre de 201 y No. 12 del 22 de diciembre de 2014, expedidas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y en los art. 192 y 195 de la Ley 1437, debido a que la presente acción fue radicada en vigencia del Código de Procedimiento administrativo. La tasa moratoria se debe aplicar desde el día siguiente a la ejecutoria a la tasa de interese de los certificados de depósito a término DTF y a partir del mes 11 en aplicación del art. 195CPACA y que del pago ordenado a pagar se deben indicar los descuentos de Ley por concepto de retención en la fuente. Final mente expone otros alegatos que resultan ajenos a la impugnación por haberse expuesto como excepción en el escrito correspondiente.

La Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

A fl. 157-161, se observa intervención del Director Ejecutivo De Administración Judicial de Montería, quien otorga poder y concurre al proceso mediante escrito solicitud de reposición contra el mandamiento de pago –solicitante que se declare la inexistencia del título ejecutivo- Por lo que una vez revisada la actuación se observa que en el numeral primero de la parte Resolutiva del mandamiento de pago y acorde a la condena impuesta esto es, sentencia de 29 de agosto de 2012 y su auto de corrección 29 de noviembre de 2012, la Rama Judicial no está siendo ejecutada, lo que si ocurrió en el mandamiento de pago numeral segundo, fue que por error involuntario se ordenó notificar al tiempo NACION-RAMAJUDICIAL-FISCALIA dentro de los ejecutados, y quizás de allí surge el equivocó, que será simplemente corregido en esta providencia de conformidad al art. 286 CGP, pues se itera, dentro de éste trámite de ejecutivo no se libró mandamiento en contra de la Rama Judicial, toda vez que la sentencia no la condena, por consiguiente carece de legitimación en la causa para actuar.

Surtido el traslado de rigor, procede decidirse el asunto, así:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación, por lo que el mismo es procedente en el presente caso, pues al revisar el artículo 438 del CGP, aplicable por remisión expresa que hace el artículo 299 del CPACA, el auto que libra mandamiento de pago no es susceptible del recurso de apelación.

Con el objeto de efectuar un análisis de los argumentos esbozados por la parte ejecutada en el recurso bajo estudio, y en procura de salvaguardar los derechos al Debido Proceso y Defensa, se analizarán los motivos de inconformidad expuestos por el apoderado judicial de la U.G.P.P.

En cuanto a la **Indebida liquidación de los intereses moratorios** el Juzgado ha de precisar que le asiste razón en parte al impugnante, pues la liquidación de dichos intereses no se realizó tal como lo ordenó la sentencia que se pretende ejecutar, esto es, con base en lo dispuesto en el **artículo 177 de C.C.A.**

Aclara el Despacho que al momento de estudiar la posibilidad de librar o no mandamiento de pago, debe basar su análisis en los estrictos términos del título ejecutivo, que en el presente caso es la sentencia de 29 de agosto de 2012 y su auto de corrección 29 de noviembre de 2012 del Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, con base en las cuales debió liquidarse el valor en concepto de intereses moratorios derivados del pago tardío de la sentencia, y no bajo el régimen legal vigente a la fecha de la presentación del proceso de ejecución.

Atendiendo que el proceso primogénito, del cual se deriva el título objeto de la presente ejecución, se tramitó bajo el imperio del decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, por lo que al momento de dictar el fallo definitivo se condenó a la entidad vencida a **"dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo, dentro de los términos indicados en los artículos 176 y 177 del C.C.A."**¹. Es así como para este Despacho no resultan de buen recibo los argumentos esgrimidos por el quejoso en el sentido de solicitar que los intereses moratorios se debieron liquidar con una tasa de interés hasta el 2 de julio de 2012 y a partir del 3 de julio de 2012 con una tasa de interés diferente, en razón, según él recurrente, a la transición legislativa que se produjo con la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

La forma de liquidar los intereses moratorios y el régimen aplicable a los procesos que se tramitaron en vigencia del C.C.A., cuando el cobro se hace en vigencia del C.P.A.C.A., ha sido discutido por el Consejo de Estado en varias providencias, a manera de ejemplo, en la providencia de 20 de octubre de 2014, con Radicación No: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG), Actor: Lida del Carmen Suarez y otros y Demandado: Instituto Nacional de Vías- INVIAS - y otro, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, en donde señala lo siguiente:

(...) **"8. Régimen de intereses de mora que aplica a las conciliaciones y condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo: regulación de los arts. 177 del CCA y 195.4 del CP ACA.**

Los arts. 177 del CCA y 195 del CP ACA reclaman examinar la manera cómo se aplican a los procesos judiciales, atendiendo a la posibilidad siempre latente de que el condenado incurra en mora de pagar la obligación pecuniaria que adquiere por causa de una sentencia o de un acuerdo conciliatorio. Se trata de la constante procesal que, institución por institución del CP ACA, exige precisar la vigencia que tiene cada una de estas dos normas en los procesos judiciales en curso y en los que iniciaron después de su vigencia.

Esencialmente, la problemática consiste en que el art. 177 del CCA establece que la mora en el pago de una condena de una suma líquida de dinero -no otro tipo de condena- causa intereses

¹ Fl. 26 Numeral Quinto y cuarto de la Sentencia 29 de agosto de 2012 y su auto de corrección 29 de noviembre de 2012 del CE

moratorios equivalentes a la tasa comercial, a partir del primer día de retardo; mientras el art. 195.4 del CP ACA establece dos tasas de mora: i) dentro de los 10 primeros meses de retardo se paga el DTF; y después de este término el interés corresponde a la tasa comercial. La diferencia es importante, por eso hay que examinar cuál tasa de mora se aplica a cada sentencia que dicta esta jurisdicción.

De atenderse a la regla procesal general de transición, prevista en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el art. 195.4 aplicaría a los procesos en trámite, a partir de la fecha en que entró en vigencia la nueva ley. Claro está que esa disposición fue modificada por el art. 624 del CGP, que mantuvo esta filosofía, aunque explicó más su aplicación en relación con las distintas etapas procesales que resultan comprometidas cuando entra a regir una norma procesal nueva.

*No obstante, lo cierto es que tratándose de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA creó una norma especial de transición procesal, de modo que la anterior no rige esta clase de procesos. El art. 308 estableció la regla inversa: el CPACA no aplica -en ninguno de sus contenidos- a los procesos iniciados antes de su entrada en vigencia; por el contrario, sólo rige los procesos judiciales iniciados en virtud de una demanda presentada después de su vigencia: "... las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."*²

El efecto práctico de la anterior transición procesal se expresa en que: i) la demanda presentada antes de la vigencia del CP ACA determina que el proceso que se inició continúa su trámite, hasta culminarlo, conforme al CCA, y ii) la demanda presentada en vigencia del CPACA avanzará, hasta culminar, conforme a las reglas del CPACA. En ambas hipótesis, tanto la primera como la segunda instancia se rigen, integralmente, por el estatuto procesal con que inició el trámite; pero esto no aplica a los recursos extraordinarios que se promuevan contra la sentencia dictada en el proceso ordinario, porque son distintos, es decir, no son una parte o instancia más del proceso sobre el cual se ejerce la nueva acción.

También es un efecto propio del sistema de transición que acogió el art. 308, que durante muchos años la jurisdicción de lo contencioso administrativo aplicará, en forma paralela y con la misma intensidad, dos sistemas procesales: el escritural y el oral; aquél regirá hasta que se extingan todos los procesos iniciados conforme al CCA., y éste regirá todo lo iniciado conforme al CPACA. En este contexto, las reglas del CCA no gobiernan ningún aspecto del CPACA, ni siquiera para llenar vacíos o lagunas; ni las del CPACA aplican al CCA, ni siquiera para un propósito similar.

Teniendo en cuenta la idea analizada, la Sala debe clarificar, de entre tantas instituciones que contienen los dos estatutos procesales comentados, de qué manera aplica la regulación de intereses de mora por el retardo en el pago de conciliaciones o sentencias de los procesos iniciados antes y después del CPACA. La pregunta cobra interés si se tiene en cuenta que el pasado 29 de abril de 2014 la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado absolvió una inquietud del gobierno sobre esta temática -Concepto No. 2184-, concretamente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La Sala expresó que: i) entre el régimen de intereses de mora del CCA y el del CPACA hay diferencias sustanciales en relación con la tasa, ii) entre estos dos mismos regímenes hay diferencias importantes en el plazo para pagar, iii) la actuación por medio de la cual la entidad condenada realiza el pago depende del proceso o actuación judicial que le sirve de causa, iv) la tasa de mora que aplica a una condena no pagada oportunamente es la vigente al momento en que se incurre en ella, y v) la tasa de mora del CPACA aplica a las sentencias dictadas al interior de procesos judiciales iniciados conforme al CCA, siempre que la mora suceda en vigencia de aquél. En particular manifestó la Sala de Consulta:

"Así las cosas, la Sala concluye que el procedimiento o actuación que se adelante por las entidades estatales para pagar las condenas judiciales o conciliaciones previstas en el artículo 176 del Decreto Ley 01 de 1984 y ahora en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, no constituyen un procedimiento o actuación administrativa independiente o autónoma respecto al proceso o actuación judicial que dio lugar a su adopción, ni pueden en tal virtud tener un tratamiento separado de la causa real que las motiva." -pág. 23-

(...) "La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dineradas

² Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

"Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

"Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley." -pág 31-

La Sección Tercera, Subsección C, difiere de estas conclusiones y considera que el art. 308 rige plenamente esta situación -la del pago de intereses de mora de sentencias dictadas al amparo del proceso que regula el CCA-, de allí que los procesos cuya demanda se presentó antes de que entrara en vigencia el CPACA incorporan el art. 177 del CCA., como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago por parte del condenado; mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia del CPACA incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago de la sentencia por parte del condenado, el art. 195 del CP ACA. Las razones que justifican este criterio son las siguientes:

En primer lugar, el art. 308 es categórico en prescribir que TODO el régimen que contempla el CPACA -incluye el pago de intereses de mora sobre las condenas impuestas por esta jurisdicción (arts. 192 y 195)- aplica a los procesos iniciados a partir de su entrada en vigencia; de manera que la tasa de interés de mora que aplica a las sentencias no pagadas oportunamente, proferidas en procesos iniciados antes del CPACA -es decir, tramitados conforme al CCA-, es la prevista en el art. 177 del CCA.

El espíritu o sentido de la norma de transición es claro: las disposiciones del CPACA -que incluyen la regulación de los intereses de mora- rigen los procesos nuevos, lo que comprende la sentencia y sus efectos; en cambio, las normas del CCA rigen los procesos anteriores, lo que también incluye la sentencia y sus efectos. Por tanto, si el régimen de intereses de mora es diferencial en ambos estatutos, así mismo se aplicarán según la normativa que rigió el proceso.

En segundo lugar, no es prudente combinar o mezclar los regímenes de intereses - lo que sucedería cuando el pago de una sentencia dictada en un proceso regido por el CCA termina cubierta por la norma de intereses del CP ACA-, porque esta mixtura no hace parte de la filosofía con que el art. 308 separó las dos normativas. *El tema es más simple de enfocar, independientemente de los efectos positivos o negativos que tenga para el deudor que incurre en mora de pagar una sentencia o una conciliación: el nuevo código rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó en su vigencia, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar-art. 195-; y el CCA rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA. Código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar-art. 177.*

En tercer lugar, el criterio más importante que marca la diferencia entre la Sala de Consulta y esta Subsección de la Sección Tercera, consiste en el reconocimiento que una y otra hace o no de la regla especial de transición procesal que contempla el art. 308. Mientras la Sala de Consulta, para desestimar la aplicación del art. 308, advierte que el art. 38.2 de la Ley 153 de 1887 rige esta problemática, pese a que regula un asunto contractual pero añade que aplica al pago de condenas; esta Sección considera que existiendo norma especial -el art. 308- es innecesario buscar la solución en las reglas generales.

En este sentido, se considera que las reglas previstas en el art. 38 de la Ley 153 no son absolutas, es decir, no rigen indefectiblemente, porque se trata de una ley ordinaria como cualquiera otra - sin desconocer la importancia de su contenido- que bien puede ser excepcionada por el legislador a través de otra ley, como sucedió en este caso. Entonces, la posición de la Sala de Consulta consiste en creer que por el hecho de que la Ley 153 disponga lo que enseña el art. 38.2 entonces esa regla se aplica siempre, como si sobre la misma materia una ley posterior y/o especial no pudiera disponer lo contrario.

No debe olvidarse que la Ley 153 es una Ley; no una norma constitucional ante la cual deban rendirse las demás leyes, como para creer que lo que disponga no pueda luego contrariarlo otra ley. Esto no se comparte, porque si el legislador quisiera variar alguna de las reglas que contiene, de manera general o para un sector concreto, le bastaría hacerlo, como efectivamente lo hizo el CPACA con la transición procesal que creó, y de hecho comprendió muchos temas, entre ellos

modificó el sentido que ofrece el art. 40 citado antes.
En conclusión, el art. 308 del CPACA rige este tema, y conforme a él se debe resolver la cuestión.
En los términos expresados, Sala concluye que:
i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.
ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.
iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA."
(..iSubray as y negrillas del Despacho.

Acogiendo plenamente la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en el anterior pronunciamiento, el Despacho, considerando que el artículo 306 del CPACA es una norma especial que prevalece sobre las normas generales que versen sobre el mismo asunto y considerando también que las sentencias que originan el título base de esta ejecución, señalaron en forma explícita la norma aplicable en materia de intereses sobre las obligaciones dineradas que surgen de su cumplimiento, se concluye que hay lugar a reponer la decisión tomada en el auto que libró mandamiento de pago en el presente asunto, por lo cual el Despacho tomará en cuenta la liquidación elaborada por la profesional designada para estos Despacho Judiciales, con conocimientos contables como se observa a fl. 220 del expediente en el aparte correspondiente a la liquidación de intereses causados desde 11 de diciembre de 2012 hasta 30 de septiembre de 2017, fecha en que se libró mandamiento de pago y sin aplicación de descuentos por concepto de retención en la fuente, pues será el agente retenedor al momento de ordenar y efectuar el pago quien realizará los descuentos sobre estos montos sobre los cuales la Ley le autoriza, en su calidad de agente retenedor.

LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS

DESDE 11 DE DICIEMBRE DE 2012 (Dia siguiente Ejecutoria) HASTA 10 DE JUNIO DE 2013 (6 Meses Art. 177 CCA) y DESDE 16 DE FEBRERO DE 2015 (Fecha Solicitud de Pago) HASTA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2017 (Fecha del Auto de Mandamiento de Pago)

CAPITAL					86.883.595
Año	Mes	Días	Interes Moratorio Anual	Interes Moratorio Mensual	Total Intereses
2012	Dic	20	31,34%	2,2978%	1.330.941
2013	Ene-Mar	90	31,13%	2,2842%	5.953.785
2013	Abr-Jun	70	31,25%	2,2920%	4.646.535
2015	Feb-Mar	45	28,82%	2,1328%	2.779.580
2015	Abr-Jun	90	29,06%	2,1487%	5.600.603
2015	Jul-Sep	90	28,89%	2,1374%	5.571.150
2015	Oct-Dic	90	29,00%	2,1447%	5.590.177
2016	Ene-Mar	90	29,52%	2,1789%	5.679.320
2016	Abr-Jun	90	30,81%	2,2634%	5.899.570
2016	Jul-Sep	90	32,01%	2,3412%	6.102.356
2016	Oct-Dic	90	32,99%	2,4043%	6.266.827
2017	Ene-Mar	90	33,51%	2,4376%	6.353.624
2017	Abril-Jun	90	33,50%	2,4370%	6.352.060
2017	Jul-Sep	90	32,97%	2,4030%	6.263.438
TOTAL INTERESES MORATORIOS					74.389.966

Siendo entonces, el interés de mora generado por el no pago de la sentencia a 30 de septiembre de 2017, la suma de 74.389.966, como lo indica la anterior liquidación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

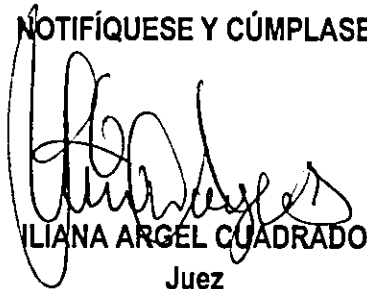
RESUELVE

PRIMERO: Revocar parcialmente el mandamiento de pago en lo que corresponde a los intereses moratorios los cuales serán liquidados conforme lo indica el art. 176 y 177 del C.C.A, por cuanto así lo indico el título base de ejecución, y que para el periodo correspondiente a 11 de diciembre de 2012 hasta 30 de septiembre de 2017 en suma de 74.389.966 sin perjuicio de los descuentos legales que deba realizar la entidad ejecutada al momento del pago por razón de retención en la fuente.

SEGUNDO: Corregir el numeral Segundo del mandamiento de pago toda vez que por error de palabras se ordenó notificar a NACION-RAMAJUDICIAL –FISCALIA GENERAL DE LA NACION, cuando lo correcto en atención al título judicial, y la orden de pago librada en el numeral primero de dicho proveído (28 de septiembre de 2017) es: Notifíquese personalmente a la NACIÓN FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la forma prevista en el art. 199CPACA modificado por el art. 612 de la Ley 1567 de 2012.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en nombre de la Fiscalía General de la Nación al abogado OSCAR ARMANDO RAMIREZ identificado con la C.C. No. 10.240.653 y T.P. No. 80833 del C.S.DE LA J, conforme a las facultades conferidas en el mandato presente en la foliatura 120 y suscrito por la Directora Estratégica II de la Dirección de asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación a quien el Fical General de la Nación, mediante Resolución 00582del 02 de abril de 2014 delegó facultad de otorgar poder entre otras.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



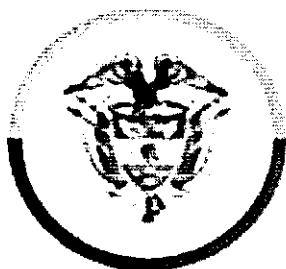
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No.10 el 20/02/2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00576

Demandante: ANA EPSITIA MORELO.

Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN Y FOMAG.

Procede el Despacho a decidir respecto la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **ANA EPSITIA MORELO**, mediante apoderado judicial, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

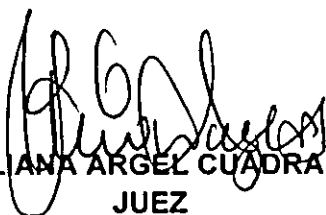
Observa esta Unidad Judicial que el otorgamiento del poder es de fecha 12 de octubre de 2017, 1 mes y 10 días antes a la presentación del escrito de reclamación administrativa ante la **Secretaría de Educación de Córdoba -FPSM¹** y por tanto 4 meses y 22 días antes que operara el silencio administrativo negativo y se diera la configuración del acto ficto negativo aquí acusado, impidiendo esta circunstancia la claridad que se predica respecto de los poderes judiciales, pues se tiene alterado el querer del actor, por lo tanto, en aras de dar aplicación al Principio de Transparencia, **se requerirá al demandante el otorgamiento de nuevo poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil.**

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

DISPONE

INADMÍTIR la demanda y el poder de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para corregir las falencias indicadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

¹ Petición realizada ante la Secretaría de Educación de Córdoba – FPSM, visible a folio 20.



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 10 Del 20 de febrero de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria